

# El derecho humano a un medio ambiente sano: una educación para la ciudadanía en clave ambiental

Rubén Martínez García<sup>1</sup>

## Resumen

El desarrollo de un sistema económico basado en la producción de riquezas ha implicado profundas transformaciones en el medioambiente capaces de influir en la calidad de vida de la ciudadanía. Una situación que vulnera el cumplimiento del derecho humano a un medioambiente sano. Así, el presente trabajo, en base a una revisión legislativa, realiza una aproximación conceptual al reconocimiento jurídico de este derecho, poniendo manifiesto la necesidad de una educación en clave ambiental que trascienda los muros del sistema reglado para formar parte de otros espacios sociales en los que surja una nueva cultura basada en el respeto a los derechos humanos, en general, y a un medioambiente sano, en particular.

**Palabras clave:** medioambiente, derechos humanos, educación ambiental

## 1. Introducción

“Cierta hombre era dueño de una gallina que ponía huevos de oro, y creyendo que dentro de ella encontraría una buena cantidad de ese metal optó por matarla. No obstante, el hombre se equivocó en sus presunciones, pues la encontró semejante al resto de gallinas y, de esta forma, por ambicionar una gran riqueza, perdió la gallina que tenía. *Moraleja:* cada uno debe estar contento con los bienes que tiene sin entregarse a la avaricia”.

Creemos que esta fábula de Esopo es una buena forma de comenzar este trabajo al ser un buen exponente de las relaciones que se establecen entre el ser humano y la naturaleza. Conocidas las limitaciones, tan solo la avaricia puede llevar a aquél a

---

<sup>1</sup> Contratado predoctoral FPU en el grupo de referencia competitiva SEPA-interea (Pedagogía Social y Educación Ambiental) de la Universidad de Santiago de Compostela. Email: [ruben.martinez.garcia@usc.es](mailto:ruben.martinez.garcia@usc.es)

sobreexplotar los recursos de hoy, ajeno a las consecuencias que esto traerá consigo el día de mañana. La realidad actual está sustentada en principios análogos a los que explican la conducta del dueño de la gallina, por lo que la sociedad se presenta cada vez más concienciada en reconducir este estado de cosas. Así, si hay algo que no resulta novedoso es la relevancia que para el mundo entero reviste la conservación del medio ambiente. Sin embargo, lo que quizás sí que sea importante destacar es que este fenómeno es relativamente reciente, toda vez que no fue hasta la década de los 60 del siglo pasado cuando el mundo comenzó a percatarse de la problemática ambiental.

Dicha problemática tuvo sus efectos en el plano jurídico, pudiéndose hablar en la mayor parte de los países del mundo del derecho a un medio ambiente sano. Es bien cierto que ya existían diversos textos previos a cualquier convenio y/o declaración que aludían a la necesidad de protección de las aguas, el aire, los bosques, la fauna, etc. sin embargo su finalidad, a pesar de todo, fue cambiando. Antes se tendía a proteger la salud humana, mientras que actualmente la actuación se orienta a la preservación del medio ambiente como bien social y cuya protección responde a un interés público. En este sentido, a partir de los años 70 surgieron numerosos textos acerca de la problemática ambiental como un derecho fundamental pues se entendía que se relacionaba directamente con otros derechos que ya habían sido reconocidos anteriormente.

A este respecto, si analizamos la historia del ser humano podemos decir con toda seguridad que está empapada de innumerables luchas de hombres y mujeres por alcanzar el pleno goce de sus derechos fundamentales, aquellos que les corresponde por el simple hecho de ser personas. A estos criterios se les conoce como “derechos humanos” (DDHH en adelante). Su definición, alcance y protección se fue ampliando de forma progresiva a medida que en las diferentes épocas los diferentes pueblos fueron luchando en la búsqueda de su respeto y reconocimiento. Así y todo, concretar qué son exactamente no es tarea sencilla dado que muchas definiciones no tienen en cuenta su complejidad teórica y práctica. No obstante, una definición que nos puede servir como punto de partida es la que establece Mejía (2007) que los entiende como “un conjunto de exigencias éticas (...) en continua evolución debido a cambiantes condiciones socioculturales, que tienen su expresión en normas jurídicas nacionales e internacionales (...) y conceden facultades a las personas y tienen como fin el reconocimiento de la dignidad humana” (p. 1). En este sentido, y siguiendo con este autor, podemos decir que los DDHH tienen una triple

dimensión: histórica, ética y legal, toda vez que no pueden entenderse aislados de los contextos históricos, los cuales determinaron la construcción de un sistema de valores susceptible de ser aceptado universalmente plasmándose en documentos de tipo jurídico, tanto nacionales como internacionales.

Como resultado de ello, esas disposiciones legales obligan a los Estados a defender la consecución de estos derechos considerándose la posición de los mismos como indicador de democracia en una sociedad donde su existencia trae consigo el reconocimiento de la dignidad del ser humano. En esta línea, Martínez de Pisón (1997) considera que existe un vínculo entre el reconocimiento de los DDHH y la articulación del sistema democrático, entendido éste como “el marco más idóneo para una convivencia pacífica entre las personas libres e iguales” (p. 28), de tal forma que donde realmente emanan los derechos es de estos sistemas. De similar forma lo expresa Caride (2007) aludiendo a la democracia como “el marco idóneo e inexcusable para el desarrollo, la promoción, el respeto y la consolidación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los pueblos” (p. 314).

Esta idea expuesta trae diferentes implicaciones de las que destacamos la educación como herramienta que juega un papel crucial para desarrollar estos derechos; dicho de otro modo, educar en DDHH es una necesidad ineludible. Pero con ello aludimos a una educación que vaya más allá de la simple instrucción y que tenga como meta modificar actitudes y conductas; es decir, educar en DDHH “no puede reducirse al orden intelectual, pertenece al orden de los sentimientos, de las pasiones, porque supone trascender la palabra y pasar a la acción” (Mujica, 2007, p. 23). De *facto*, diversos organismos e instituciones fueron desarrollando y desarrollan políticas educativas encaminadas a lograr forjar en las generaciones futuras una base axiológica legándoles así un mundo en el que prime la dignidad. Por ello, las políticas en materia educativa que vayan en esta línea deben ser vistas como un vehículo que nos permita trabajar en pro de los DDHH.

## 2. Los DDHH y sus generaciones

A partir de 1948, tras las dos guerras mundiales, un importante número de países se reunieron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para tomar el acuerdo de subscribir la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El objetivo primordial fue garantizar la libertad, la justicia y la paz de los seres humanos así como servir

de base sólida para el desarrollo de los derechos reconocidos hasta el momento y para aquéllos que vinieran en el futuro. Cuando aludimos a los DDHH debemos referirnos a la tendencia que existe de referirse a ellos en clave de generaciones. En este sentido, se distinguen tres o incluso cuatro vinculadas a distintos momentos históricos, políticos, sociales, económicos, etc.

- 1) La primera generación circunscribe los “derechos políticos y civiles”, dirigidos a proteger la libertad, la integridad física y mora de los sujetos y la seguridad. Son derechos únicos del individuo toda vez que responden a los derechos individuales, civiles y clásicos de libertad.
- 2) La segunda generación engloba los aspectos “económicos, sociales y culturales”. Hacen alusión a la necesidad que presenta el ser humano para desarrollarse como ser social en igualdad de condiciones. El derecho a la educación, al trabajo, la salud, la vivienda, la cultura, etc. constituyen esta generación.
- 3) Los derechos de tercera generación nacen de combatir las injusticias de las que es víctima la humanidad, aspirando a dar respuesta a las nuevas problemáticas que surgen en el mundo y a las dinámicas transformaciones que se dan en todos los ámbitos desde la década de los 70. Son los que menos énfasis jurídico y, por tanto, respaldo real tienen en la práctica para ser exigibles. Se suele aludir a ellos como derechos de “solidaridad” por defender bienes que pertenecen a los seres humanos, teniendo en cuenta no sólo a las generaciones presentes, sino también a las futuras. Aquí incluimos el derecho a la paz, el ocio y el derecho a un medio ambiente sano.
- 4) Finalmente, en la actualidad ya se habla de una cuarta generación que emana de las preocupaciones relativas al progreso tecnológico, de las que forma parte la bioética (aborto, eutanasia...), los tratamientos genéticos y los bienes públicos.

Algunos autores consideran errada esta clasificación en generaciones argumentando que lo relevante no es esta división dado que los DDHH cuentan con una naturaleza *per se* complementaria; es decir, los derechos interactúan entre sí siendo por tanto indivisibles e interdependientes (véase, por ejemplo, Cançado, 1993).

## 2.1. Relación entre el medio ambiente y los DDHH

Los derechos ambientales tienen una incorporación tardía con respecto al resto dado que cuando se redactó la Declaración Universal en 1948 no fueron incorporados. Esta

ausencia respondía a la lógica del momento, cuando aún no se había tomado conciencia de los límites del planeta. De la misma forma que el conocimiento científico sobre el medioambiente iba progresando en las siguientes décadas, también lo hizo la conciencia de la necesidad de protegerlo. Por ello, desde la pasada década de los 60 hasta la actualidad, las acciones pro-ambientales van transformando poco a poco la relación del ser humano con la naturaleza. Justamente, con una mayor concienciación ambiental van llegando las peticiones de un reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente sano para el bienestar del ser humano, peticiones que progresivamente lograron forjarse en regulaciones que a continuación analizamos.

Es preciso, pues, comenzar señalando que no existe una única definición sobre el derecho objeto de análisis de este trabajo, sin embargo podemos tomar como referente algunos de los principios de los instrumentos internacionales que se encargaron de regular esta cuestión, por ejemplo: “El derecho al medio ambiente es el derecho fundamental de toda persona a la libertad, igualdad y a condiciones de vida satisfactoria, en un medio ambiente en cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar” (Principio 1, Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano).

De la anterior definición se desprende la necesidad de reconocer la estrecha relación que existe entre los DDHH y el medio ambiente. Esta relación es insoslayable pues el incumplimiento del derecho a un medio ambiente sano es determinante en la consecución de los otros. Y es que realmente todos los DDHH son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno goce del conjunto de ellos depende de un medio propicio y ecológicamente saludable. Es por ello que provocar un desequilibrio ecológico puede condicionar otros derechos como el de la vida, la salud, la igualdad, el trabajo, etc. Con todo, algunos DDHH son más susceptibles que otros a determinados tipos de daños ambientales. Así, en el derecho humano a la vida, por ejemplo, es preceptiva la preocupación por el medio en el que se habita, de tal forma que la alteración del entorno natural implica una agresión al derecho de los seres humanos a vivir en él. Como apostilla Blengio (2003), este concepto amplio del derecho a la vida –análogo al derecho a vivir– trae consigo que deba completarse con aquellas condiciones que la hacen viable y, consecuentemente, hacen efectivo el derecho, como son la forma y el medio en el que vivimos. En este sentido, de la misma forma que un medio ambiente adecuado posibilita el sano desarrollo del ser humano tanto a nivel físico como psicológico, un daño a los

recursos naturales trae consigo consecuencias en el terreno de la salud y el bienestar, particularmente en los grupos más vulnerables como es la infancia, las personas mayores, las comunidades con altos índices de pobreza, etc. (Namnun, 2008).

Por ello, todo lo que tenga influencia sobre el ambiente redundará en nuestra condición humana, por lo que una violación al medio implica inexorablemente una violación a nuestros DDHH; es decir, el derecho a vivir en un medio ambiente sano encuentra su sentido en la primera generación de derechos. Tomando esta idea como referencia, una sociedad involucrada en la conservación del medio ambiente, así como en la promoción y defensa de los DDHH, debe reconocer ambos campos y tomar conciencia de que no es posible pensar en el medio ambiente sin interconectarlo directamente con la condición humana.

### **3. La incorporación del derecho ambiental como derecho humano de tercera generación**

Como postula Cuadrado (2009), si analizamos la evolución histórica de los DDHH, observaremos que los relativos al medio ambiente fueron surgiendo documentalmente a medida que fueron concebidos como una necesidad de la sociedad, precisamente porque estaban siendo ignorados. En este sentido, no existía ninguna preocupación por el medio natural hasta que no hubo una necesidad tangible, preocupante e inmediata lo que implicó que el derecho a un medio ambiente saludable surgiera como resultado de una preocupación global que paulatinamente se fue concretando en sistemas jurídicos particulares.

El reconocimiento de la vinculación entre el medio ambiente y el ser humano se fue fortificando paulatinamente a lo largo de las últimas décadas en diversas disposiciones y convenios, no solo en el ámbito internacional sino también en el terreno local, en la mayor parte de las legislaciones de los Estados. Una de las bases sobre la que se sustentará este derecho en cuestión la encontramos en la propia Declaración Universal de los DDHH (1948) cuando estipula que “(...) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)” (Artículo, 25).

No obstante, el derecho a la protección al medio ambiente no tiene su aparición a nivel internacional hasta la proclamación de la Declaración de Estocolmo en 1972, en la que se defiende la protección del medio ambiente como condición *sine qua non* se puede

gozar de ya reconocidos DDHH, fundamentalmente el de la vida y el de la salud (Peña, 2017). Así, dicha declaración estipula: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Así mismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras (...)” (Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, principio 1).

El siguiente referente legislativo lo encontramos en la reunión mundial de la Asociación de Derecho Ambiental que tuvo lugar en Limoges en 1990. La conferencia recomendó: “Que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara, y los Estados tienen el deber de garantizarlo” (Declaración de Limoges, punto II, Democracia y derechos al ambiente).

Por su parte, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) también estableció el nexo entre los DDHH y el medio natural: “(...) los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. A mayores, en dicha declaración se abordó el tema del derecho a un medio ambiente sano vinculándolo con el “desarrollo sostenible”, término acuñado por vez primera en el Informe Brundtland (1987) y que defiende un tipo de desarrollo que satisfaga a las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

El siguiente referente lo encontramos en la Carta de la Tierra (2000) que propugna la protección del medio natural para garantizar el derecho a la vida. Así, en su principio nº 5 propugna “proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida”.

Finalmente, destacamos la Cumbre Mundial de Johannesburgo del Desarrollo Sostenible del año 2002 que defiende la necesidad de perseguir un desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza de tal forma que se puedan alcanzar otros derechos ya reconocidos: “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (principio nº 53).

En suma, queda patente que existe una cooperación y una responsabilidad por parte de la comunidad internacional. Por tanto, y compartiendo los argumentos de Vallenas

(2002), es preciso recalcar que el derecho a un medio ambiente sano es de naturaleza colectiva-individual, partiendo de la base de que para ser ejercido a título individual tiene que ser garantizado a una comunidad.

#### **4. Educación para la ciudadanía en perspectiva del derecho ambiental**

Que la educación persiga el desarrollo de valores no individuales y, por ende, de los DDHH es una realidad aceptada tanto a nivel social como pedagógica. Como apostilla Caride (2009),

Educación en los derechos humanos presupone comprometer a la educación con un proceso continuo y permanente al que se asocian valores e ideas que reivindican una profunda transformación de la sociedad y, consecuentemente, la denuncia de todas aquellas circunstancias que violan, limitan o condicionan la dignidad humana en su irrenunciable aspiración a una convivencia libre, equitativa, justa, democrática y pacífica (Caride, 2009, p. 57).

De *facto*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 establece: “la educación tendrá por objeto el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)”. En este sentido, y coincidiendo con López (2005), la educación en DDHH cuenta con un gran poder en la conformación de ciudadanos activos, cambiando actitudes y comportamientos. Partiendo de esta idea, el desarrollo de políticas educativas encaminadas al desarrollo de los DDHH supondrá una relevante herramienta para lograr esa sociedad más justa y solidaria de la que se habla en líneas anteriores. Siguiendo esta premisa, y tomándolo como referente para nuestro objeto de estudio, educar a la ciudadanía para un medio ambiente sano se presenta como una necesidad a la que es necesario dar respuesta de forma que logremos esa sociedad más justa y solidaria a nivel ambiental.

Así pues, hablar de ciudadanía nos lleva a referirnos a una práctica política, a la capacidad con la que cuentan los individuos de una sociedad para influir, inducir, intervenir y transformar los contextos socioculturales asumiendo así un rol activo y proactivo (2010). Desde esta óptica se defiende, por tanto, la participación y la capacidad de intervención social de los sujetos para el ejercicio pleno de los derechos y para reclamar políticas de estado que permitan la adquisición de todos ellos. En este sentido, y tomando la educación como herramienta de cambio, una educación para la ciudadanía en clave ambiental es fundamental, convirtiéndose así en un instrumento que tenga como ideario la



afirmación de una sociedad de derechos ambientalmente más justa. La defensa, pues, del derecho a un medio ambiente sano es una responsabilidad innegable de la ciudadanía por lo que se hace preciso una participación ciudadana activa y, en este aspecto, la educación posee un rol fundamental (Alvino, Canciani, Sessano y Aldana, 2007). Aquí es, por tanto, donde entra en juego el ciudadano/a como un sujeto de derecho que debe exigir y hacer valer, en este caso, el derecho humano a un ambiente sano. Una ciudadanía en pro de una perspectiva ambiental es aquella que considera a toda persona como un sujeto de derecho, y al medio ambiente como un derecho humano. De esta forma, el desarrollo de prácticas ciudadanas sostenibles es crucial para lograr un ciudadano/a responsable, que aprenda sobre el medio y se involucre en la causa ambiental por la calidad de vida. En esta línea, las prácticas ciudadanas sostenibles son esenciales para desarrollar capacidades y actitudes en las personas, dotándolas de un pensamiento crítico sobre el medio ambiente para tomar decisiones y actuar de forma responsable.

Y es que todos debemos ser partícipes de esta conservación y protección, cada uno en la medida del compromiso que su propia actividad le genere, pero sin olvidar que es un derecho de todos. No obstante, la educación en clave ambiental tiende a estar circunscrita mayoritariamente al ámbito de la educación reglada y, en muchos casos, con un tratamiento poco adecuado que es objeto de debate de muchos autores, más no entraremos en el por exceder el propósito de este trabajo. Es por ello que la educación para la ciudadanía en perspectiva ambiental debe trascender a la institución escolar para formar parte de espacios abiertos de interpelación e interacción con otros actores de índole social (municipios, administración local, otras instituciones educativas...). Todos ellos se presentan como necesarios para conformar una ciudadanía sensibilizada ambientalmente, entendida como un proceso colectivo y no simplemente individual de toma de decisiones en las que la participación activa y comprometida permita forjar modelos de desarrollo sostenible. Será así como podamos lograr, como ciudadanos, vivir en un ambiente lo más sano posible gozando también, por extensión, de otros derechos íntimamente vinculados como el de la vida o la salud.

## **5. Conclusiones y propuestas**

La crisis ecológica es considerada un grave problema para el óptimo desarrollo de la humanidad en una diversidad de dimensiones. La degradación del medio ambiente ha

dejado de ser considerado un problema meramente ecológico para ser considerado un problema de tipo social que afecta a la salud y a la vida de los seres humanos y del resto de seres vivos. El futuro está inexorablemente vinculado a las condiciones del entorno que mantienen nuestra vida. Por ello, contar con un medio que permita desarrollar una vida de calidad es un derecho humano inalienable.

En este sentido, y como hemos ido analizando a lo largo de estas líneas, el derecho a un medio ambiente sano fue consolidándose progresivamente en las últimas décadas tanto a nivel internacional como nacional. Actualmente este derecho ha logrado adquirir un nivel operativo y conceptual firme y, paulatinamente, ha logrado ser objeto de protección por parte de diversos mecanismos e instituciones. Del mismo modo, se ha conseguido aceptar la idea de que el cumplimiento de dicho derecho emanará únicamente como resultado de la unión de esfuerzos de todos los participantes de la vida en sociedad y evidentemente del Estado.

Por tanto, teniendo en cuenta los mecanismos internacionales y las regulaciones nacionales que giran en la órbita de este derecho, resulta indispensable la instauración de políticas públicas que refuercen los mecanismos para la defensa de los DDHH, en general, y, en particular, el derecho a un medio ambiente sano. Así, en la medida en que estos derechos sean protegidos por parte de los Estados, las condiciones de miles de personas que ven afectados sus DDHH de forma continua a causa de la degradación ambiental serán mejoradas. Para ello, estas políticas públicas deberán tener una base educativa que tenga como pretensión el fomento de una ciudadanía ambiental; esto es, la conformación de ciudadanos/as que puedan defender y ver cumplido y protegido su derecho a un medio ambiente sano. En este proceso la educación, y más concretamente la educación ambiental nos abre la posibilidad de crear y diseñar espacios educativos, sociales y culturales que permiten el intercambio y la diversidad de saberes en el camino de percibir un ser humano que comprenda e integra la complejidad del mundo.

Así, las políticas educativas encaminadas a mejorar la calidad ambiental deben poner en marcha propuestas y modelos con el objetivo de concienciar al ser humano en el sentido de mejorar su calidad de vida, de promover la preservación de un medio ambiente sano y de fomentar la educación y la cultura ecológica. Se hace preciso, pues, una educación en clave ambiental pensando en nuestro entorno, promoviendo el fortalecimiento de una cultura equilibrada ecológicamente y que involucre la creación de

valores cara a un desarrollo sostenible y cara al cambio de actitud con respecto al medio ambiente. De esta forma, y con independencia de si el esfuerzo es de un grupo de legisladores, gobernantes, activistas o de una sola persona, lo realmente trascendental es rescatar el verdadero sentido de interdependencia entre los DDHH y el medio ambiente.

### Referencias bibliográficas

- Aldana, T. (2010). Educación para la ciudadanía y educación ambiental: una articulación necesaria. En *Memorias del Congreso Iberoamericano de Educación. Metas 2011. Un congreso para que pensemos entre todos la educación que queremos* (pp. 1-9). Buenos Aires, República Argentina; 13, 14 y 15 de septiembre de 2010.
- Alvino, S., Canciani, L., Sessano, P. y Aldana, T. (2007). La ciudadanía y el derecho al ambiente: reflexiones en torno a una articulación. *Anales de la educación común*, 8, 152-161.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>
- Asociaciones del Derecho Ambiental (1990). *Declaración de Limoges*. Recuperado de <http://www.cidce.org/pdf/declalimoges2/declalimoges2%20integral.pdf>
- Blengio, M. (2003). Derecho humano a un ambiente sano. *Revista de Derecho*, 4, 5-17.
- Cançado, A. (1993). *Medio ambiente y desarrollo: formulación e implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).
- Caride, J. A. (2007). Derechos humanos y políticas educativas. *Bordón: Revista de Pedagogía*, 59(2-3), 313-334.
- Caride, J.A. (2009). Los derechos humanos en las políticas educativas. En J.A. Caride (coord.), *Los derechos humanos en la educación y la cultura. Del discurso político a las prácticas educativas* (pp. 27-72). Argentina: Homo Sapiens.
- Cuadrado, G. (2009). El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica. *Revista Cejil, debates sobre derechos humanos y el sistema interamericano*, 5, 104-113. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>

- López, P. (2005). Educación en derechos humanos: suspenso. En L. M. Naya (coord.), *La educación y los derechos humanos* (pp. 155-173). Donostia-España: Erein.
- Martínez de Pisón, J. (1997). *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza: Egido Editorial.
- Mejía, H. (2007). Derechos humanos y democracia. *Xihmai, Revista de Investigación de la Universidad La Salle Pachuca*, 2(3), 1-10. Recuperado de <http://www.lasallep.edu.mx/xihmai/index.php/xihmai/article/view/45/29>
- Mujica, R.M. (2007). ¿Qué es educar en derechos humanos? *Revista de Derechos Humanos del IDELA*, 15, 21-36.
- Namnum, S. (2008). *Derecho a un medio ambiente sano. Una mirada hacia los mecanismos legales para su defensa*. México: CEMD. Recuperado de <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/libros2009/DS.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*. Recuperado de <http://www.cidce.org/pdf/declalimoges2/declalimoges2%20integral.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1992). *Declaración de Río sobre el medio ambiente e el desarrollo*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/13/pr/pr24.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2000). *Carta de la tierra*. Recuperado de: [http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/echarter\\_spanish.pdf](http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (2002). *Cumbre mundial de desarrollo sostenible*. Recuperado de [http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals412.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals412.pdf)
- Peña, M. (2017). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Innovare: revista de ciencia y tecnología*, 5(1), 34-48.
- Vallenas, J.R. (2002). El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. *Revista Internauta de práctica jurídica* 11. Recuperado de <http://www.ceif.galeon.com/Revista10/sano.htm>

**Fecha de recepción: abril de 2018**

**Fecha de aceptación: agosto de 2018**